

LA “LEY FUGA” EN EL PORFIRIATO

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Casos en particular*. III. *Ley de plagiarios*. IV. *Omisiones legales*. V. *Conclusión*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

De una serie de levantamientos armados y enfrentamientos políticos, México comenzaba una etapa que estaría marcada por ser económicamente fuerte a finales de 1876. Esto se asentó con la construcción de la red ferroviaria, el crecimiento en las industrias mineras y metalúrgicas, el establecimiento de diversas instituciones bancarias, etcétera.

Así, el Estado iba prosperando después de haber alcanzado cierta estabilidad política y social. Con lo anterior, también iniciaba el largo periodo de gobierno del general Porfirio Díaz, mismo que duraría hasta 1911, aunque con un breve paréntesis (1880-1884) en el que el general Manuel González asumió la presidencia de México, pero sin dejar de contar con la supervisión de Díaz.

Díaz sabía perfectamente en qué condiciones recibió al país; y la única manera para realizar la estabilidad nacional era por medio de un gobierno fuerte. De esta manera, los instrumentos utilizados por el régimen porfirista para atacar los problemas de la nación fueron numerosos. Demos un ejemplo: para combatir el crimen a lo largo del país, se empleó la llamada “ley fuga”. Esta expresión no era un término jurídico ni legal, pues a comparación de la legislación española en donde sí existió una Ley de Fugas, en México no se aprobó ni se promulgó alguna similar.

* Investigador titular “C” de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Correo electrónico: soberan@unam.mx.

Por el contrario, ésta fue una expresión usada a modo de sarcasmo¹ para referirse a un siniestro abuso de poder, el cual, aunque se dio en los periodos presidenciales de Benito Juárez y Sebastián Lerdo de Tejada. No fue sino hasta el régimen porfirista que éste alcanzó su mayor expresión, en gran medida, a la consolidación de los conocidos “rurales”.

Con lo anterior mencionado, la intención de este artículo es la de contextualizar los alcances que tuvo la “ley fuga” durante el porfiriato, es decir, desde 1876 hasta 1911. Esto lo podremos presentar con base en el análisis de fuentes documentales de la época que den cuenta de la efectividad de dicha ley respecto a los abusos de gobierno por parte del presidente Díaz en materia de seguridad nacional. De igual manera, nos apoyaremos en literatura de aquellos tiempos para ver las interpretaciones satíricas y burlonas que los ciudadanos e intelectuales compartían en su vida cotidiana.

II. CASOS EN PARTICULAR

La “ley fuga” fue, como ya se dijo anteriormente, un abuso de poder que puede ser rastreado desde tiempos de Anastasio Bustamante;² dicho abuso encontró su “normalización” durante el régimen porfirista. El actuar de la autoridad, al momento de hacer uso de dicha “ley”, podía detectarse desde el momento en que los agentes de seguridad utilizaban la expresión: “denle agua”.³ Ésta consistía en lo siguiente: “Se sacaba al delincuente escogido y se le conducía fuera de la celda donde estaba alojado, con el pretexto de una diligencia, o un traslado de «domicilio». En el camino se dejaba libre al reo, e incluso se le decía que estaba libre, que echara a correr y sobre la marcha los custodios encargados de él, le disparaban a mansalva. Y colorín colorado”.⁴

La mayoría de las víctimas de la “ley fuga” fueron presos a quienes se les dictaba formal prisión; también, había a quienes se les aplicaba una vez aprehendidos. Eran usualmente civiles “rurales” los encargados de ejecutar aquellos velados homicidios.⁵ Éstos hacían creer al reo que se había ganado su libertad, de modo que, una vez fuera de prisión, éstos les disparaban has-

¹ Cfr. “La ley fuga”, *La Bandera Nacional*, 1 de octubre de 1877.

² Cfr. Guerrero, Julio, *La génesis del crimen en México*, México, Librería de la Viuda de Ch. Bouret, 1901, p. 240.

³ Cfr. “Arroyo’s «Lynching»”, *The Two Republics*, 17 de noviembre de 1897.

⁴ Cfr. Parra, Manuel de la, “Cuando la Ley Fuga era un recurso...”, *El Informador*, México, 30 de marzo de 2009.

⁵ Cfr. Kitchens, John, “Some Considerations on the Rurales of Porfirian Mexico”, *Journal of Inter-American Studies*, Miami, vol. 9, núm. 3, julio de 1967, p. 447.

ta matarlos. Dichas acciones se intentaban justificar con la excusa de que el preso intentaba huir.

Lo más grave era que, de ser posible, no mencionaban estos sucesos, y se ignoraban completamente, pues, de lo contrario, si alguien se daba cuenta de la muerte del detenido y exigía razones del deceso, entonces se hacía un reporte expreso en el que se declaraba que el preso pretendía huir.⁶ La mejor manera de exponer cómo se llevaba a cabo este tipo de “ley” es mostrando un caso real. El que presentamos en este artículo, en palabras de José Valadés, es “uno de los asaltos más sonados en México”:⁷

El 20 de diciembre de 1977... en la Venta de Bata, perteneciente al estado de Hidalgo... varios bandidos robaron los caudales que los comerciantes de Zacatecas enviaban a la capital federal. Los principales asaltantes fueron aprehendidos y conducidos a Huichapan, donde se les abrió proceso. Allí permanecieron hasta que la Secretaría de Guerra hizo saber al gobernador de Hidalgo que no pudiendo los soldados federales seguir custodiando a los reos, éstos quedaban bajo la vigilancia de las autoridades del estado. Si esta resolución del ministerio fue o no parte de un plan para dar muerte a los asaltantes, es lo que no se sabe. El hecho es que el gobernador, explicando que los delinquentes no estaban seguros en Huichapan, ordenó que se les trasladase a Pachuca, en cuyo traslado fueron muertos “a consecuencia de haber intentado fugarse”.

Valadés coloca la duda en si es que la “resolución del ministerio fue o no parte de un plan para dar muerte a los asaltantes”. Sin embargo, una pregunta más concreta puede hacerse: ¿quién dio la orden de homicidio: el secretario, el presidente, el gobernador o el jefe político? El periódico *El Tiempo* publicó una nota el 6 de julio de 1888 en la que detallaba con más precisión lo que era un caso de “ley fuga”. Cito el reportaje completo:

Un apreciable corresponsal de una poblacion del interior, nos escribe con fecha 1o. del corriente, dándonos razon de que hace algunos días fueron aprehendidos tres individuos á quienes se creyó complicados en un robo.

Los infelices fueron incomunicados desde luego, y á las veinticuatro horas fueron fusilados sin forma de proceso y sin que se les hubiera permitido hacer sus disposiciones espirituales.

⁶ Kenneth, John, *México Bárbaro*, México, Boek, 2015, p. 88.

⁷ Valadés, José, *El Porfirismo: historia de un régimen*, México, Fondo de Cultura Económica, 2015, p. 89.

Quizá *El Diario del Hogar* se refiere a estos mismos asesinatos en su artículo del domingo último, titulado “Terror” “La reeleccion chorrea sangre”, en el cual relata un hecho pavoroso, un atentado inaudito cometido en el Estado de Durango. Las víctimas se llamaban J. Natividad Murga, Camilo López y N. Ontiveros, y estaban acusados de robo en despoblado.

La autoridad agotó en vano los recursos legales para arrancarles la confesion de la culpa que se les imputaba, y entonces recurrieron al siguiente sistema:

A las once de la noche del día 12 del pasado Mayo, los sacaron con siniestro aparato nueve gendarmes, é imponiéndoles silencio, los condujeron rumbo al panteon.

La hora, el lugar, el aparato, todo se escogía para influir sobre el ánimo de aquellos desgraciados por el terror.

Una vez en aquel escenario fúnebre, el Jefe Político les amagó para que se confesaran culpables.

Los presos rodeados de gendarmes y ante la soledad y la muerte que presentían, se negaron á responder.

Entonces el Jefe Político tomó un aire amenazador y dijo con entonacion sombría:

— Pues están convictos del crimen de que se les acusa, y conforme á la ley van á sufrir la pena de muerte.

— No se nos ha juzgado, protestaron los tres.

— Venden á éste para fusilarlo primero! Ordenó el Jefe Político señalando á Camilo López.

Después mandó llevar á Natividad Murga á la Alameda, y dispuso el cuadro para la ejecucion.

Se vendó á López y lo obligaron á hincarse. Se dio la orden de ¡fuego! Detonaron los fusiles, y el infeliz López cayó a plomo, dando un salto sobre las rodillas.

Cuatro gendarmes cargaron con él y lo retiraron á un sitio inmediato.

Trajeron luego á Murga, cuñado de López y le dijo Sarabia:

— ¡O confiesas, ó se te fusila como á tu compañero. Puedes escapar de la muerte si denuncias á los cómplices!

— ¡Que se me juzgue; ni soy criminal, ni tengo cómplices! Se hizo lo mismo con Ontiveros, y como los demás, se negó á declararse culpable aún frente á la muerte.

Comenzaba á amanecer, y los presos fueron vueltos al calabozo y puestos en rigurosa incomunicacion. Habían transcurrido dos horas desde que se disparó a López, tiempo que duró sin sentido, pues se le había hecho fuego con pólvora sola.

El 15 en la noche los volvieron á sacar rumbo á N. de Dios, llevándolos un tal Ayala con los gendarmes del Estado.

Al llegar al pueblo de San Javier se les aplicó la ley fuga, y dejaron sus cadáveres ensangrentados en el campo.

Al amanecer y de orden del dueño de la hacienda de la Punta, los vecinos de ella levantaron los cadáveres y los sepultaron.

Corre muy acreditado en la capital el rumor de que á un tal Lugo lo disfrazaron de sacerdote para que arrancara á los acusados la confesion de delito.

Según *El Diario del Hogar*, es un hecho irrefutable lo siguiente:

Que se ha asesinado oficialmente á tres presuntos reos sin formacion de causa, y previo tormento.

Que el Gobierno de Durango se impone por el terror y carece de garantía la vida de los ciudadanos en aquel Estado.

Que la prensa liberal é independiente del mismo protesta indignada contra tales atentados, que influirán por el terror en el sufragio popular.

Que el tribunal de Justicia ha tomado á su cargo la averiguacion de dichos atentados, así como la de los de Cuencamé, y ha nombrado al Juez de la capital, C. Lic. Juan Bermudez, para que pase al lugar de los hechos y haga la exhumacion de los cadáveres, llevando consigo á los médicos facultativos Sres. Ambrosio Sanchez y Jesus San Martin.

Si lo asentado por *El Diario del Hogar* es cierto, nada puede darse más in-moral é injusto que los procedimientos de la autoridad de Durango, á quien se culpa de aquel crimen, que no merece otro nombre, la ejecución sin forma de proceso de individuos que bien pudieran ser culpables, pero á quienes no puede dárseles tal título sin que haya precedido la completa prueba judicial.

Además, el tormento que se les dio es antihumanitario, y quienes tal crimen cometieron, merecen un severo y ejemplar castigo.

De otro modo, es decir, si no se castiga á los asesinos, hoy más que nunca estarán perdidas las garantías individuales y los indefensos ciudadanos á merced de la autoridad que puede á mansalva y escudada con la ley, ejercer sobre aquellos ruines venganzas, segura de quedar impune.⁸

Con este caso podemos identificar fácilmente al responsable de la aplicación de la “ley fuga”: el jefe político. En pocos minutos, él los juzgó y les señaló su pena. Sin embargo, existieron casos en los que se culpó al gobernador⁹ y hasta al mismo presidente.¹⁰

⁸ Cfr. “Asesinatos”, *El Tiempo*, 6 de julio de 1888.

⁹ Cfr. “Abusos electorales en Tuxpam”, *La Patria*, 24 de julio de 1880.

¹⁰ Cfr. “Táctica y triunfos”, *El Combate*, 7 de marzo de 1880.

Regresando a Valadés, éste coloca la aplicación de la “ley fuga” en los comienzos del porfiriato. Por el contrario, Kenneth declara “con seguridad que de este modo se han cortado millares de vidas durante los últimos 34 años; en la actualidad la prensa mexicana informa con frecuencia de aplicaciones de la ley fuga”.¹¹

Por desgracia, son pocos los reportes completos y detallados de estos casos, pues la mayoría de las víctimas eran delincuentes comunes, quienes robaban, asaltaban o dañaban propiedad ajena, de modo que estos reportes sólo incluían el nombre de la víctima, su supuesto delito y el lugar donde se les aplicó la “ley”; además de que los encargados de aplicarla eran extremadamente cuidadosos en no ser descubiertos.

Así, la prensa de la primera década del siglo XX mexicano, más que relatar los casos concretos de la “ley fuga”, como lo hizo la prensa a comienzos del porfiriato, se dedicó a culpar al presidente de tales homicidios hechos a discreción y del modo más natural. No resultó extraño, entonces, que estudios acerca del sistema penal durante el porfiriato comenzaran relatando las confesiones hechas por el mismo Porfirio Díaz frente a Creelman acerca de la mano dura del régimen.¹²

La “ley fuga” funcionó, según para los propios fines del régimen, porque era una manera sistemática de eliminar criminales, además de que también servía como herramienta de prevención delictiva, pues suponía una “amenaza psicológica que de alguna manera detendría la prosecución y consolidación de lo que ya se considera como cultura de la violencia”;¹³ esto, porque había casos en los que se amenazaban a los propios criminales diciéndoles que se les aplicaría la “ley fuga”.¹⁴

Tan sistemática era su aplicación, que había ocasiones en las que ocurría que a un reo se le tomara su declaración, y dependiendo de lo que dijera, esto podría disminuir la posibilidad de que se le aplicara dicha “ley”.¹⁵ En la mayoría de los casos, las víctimas de este procedimiento padecían la pena, una vez aprehendidas, siempre y cuando aún no estuvieran a la disposición de un juez:

¹¹ Cfr. Kenneth, John, *op. cit.*, p. 89.

¹² Cfr. García Ramírez, Sergio, “El sistema penal en el Porfiriato (1877-1911): delincuencia, progreso y sanción”, *Revista de la Facultad de Derecho en México*, núm. 264, 2016, pp. 165-212.

¹³ Cfr. Parra, Manuel de la, *op. cit.*

¹⁴ Cfr. Guerrero, Julio, *op. cit.*, p. 381.

¹⁵ Cfr. “El coronel Santa Fe”, *El Republicano*, 17 de mayo de 1879.

Todos los días salen de la penitenciaria, presos que no han estado á la disposicion de ningun juez, y que se tienen en prision dos ó tres meses, hasta que hay modo de llevarlos afuera para asesinarlos.

Varios individuos, pidiendo amparo consiguen ser respetados por la publicidad, mas que porque se les ampare; pero el mayor número es asesinado. Juan Balbanera, vecino y residente en Guadalajara, acusado de un delito cometido en esta ciudad, despues de dos meses de preso, sin declarársele bien preso, ni tomársele su inquisitiva, y ni siquiera estar á disposicion de ningun juez, ha sido sacado ayer para ser conducido á Tepatitlan, a donde es fama, que ninguno ha llegado, y de donde ninguna ha vuelto.¹⁶

También existía el caso de que se sufriera la “ley fuga”, incluso antes de ser aprehendidos. Esto sucedió con, al menos, 10 000 criminales y prisioneros.¹⁷ Al respecto, Valadés denunció la facilidad con la que se aplicaba esta “ley”, citando un caso de homicidio por el robo de vaca. Aun así, mucho más simples fueron los casos de Germán Ordóñez y Petronilo Camarena. Al primero se le aplicó la “ley” en Tehuantepec bajo la excusa de que estaba ebrio, y al segundo, en Jalisco, porque se había robado unos botines.¹⁸

Pablo Piccato piensa que la naturalidad y la ejecución de la “ley fuga” se dieron, en parte, porque funcionaba como una modo de hacer justicia de manera extraoficial.¹⁹ Sobre esto, Piccato quizá encontró apoyo en ciertas declaraciones de la época;²⁰ sin embargo, la cantidad de exigencias de parte de la prensa para detener aquel “crimen oficial” fue mucho mayor.²¹

III. LEY DE PLAGIARIOS

Hay conocimiento de que no existía ley alguna ni ningún otro tipo de decreto que dictara que bajo cualquier situación de fuga por parte del delincuente, el encargado de escoltarlo debía de matarlo con el fin de evitar su huida.²² No obstante, sí podemos remitirnos a la Ley para Castigar Plagiarios y Salteado-

¹⁶ “Ley fuga”, *La Voz de México*, 26 de mayo de 1881.

¹⁷ Kitchens, John, *op. cit.*, p. 448.

¹⁸ “De todas partes”, *El Tepiqueño*, 6 de octubre de 1894.

¹⁹ Piccato, Pablo, “Ley fuga as Justice”, en Carey, David y Santamaría, Gema (comp.), *Violence and Crime in Latin America: Representations and Politics*, Norman, University of Oklahoma Press, 2017, p. 24.

²⁰ “Hazañas de un clerizonte”, *La Patria*, 10 de septiembre de 1880.

²¹ “La ley fuga”, *La Bandera...*, *cit.*

²² García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, p. 175.

res (Ley de plagiarios) del 13 de abril de 1869, decretada durante el gobierno de Benito Juárez.²³

El artículo 1o. de la ley referida es fundamental para concretar los homicidios considerados como aplicación de “ley fuga”, pues, de la misma manera en que lo hacían las otras leyes expuestas, ésta declaraba que “quedan suspensas exclusivamente para los salteadores y plagiarios, las garantías de que hablan la parte 1a. del art. 13, la 1a. parte del art. 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitución federal”.

De modo que plagiarios y salteadores podían ser juzgados por leyes privativas y tribunales especiales. Otras situaciones por las que pasaban era la de ser detenidos por más de tres días. Además, se les negaba:

- a. Que se le hiciera de su conocimiento el motivo del procedimiento y el nombre del acusador;
- b. Que se le tomara su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que éste estaba a disposición de su juez;
- c. Que se le caree con los testigos que deponían en su contra;
- d. Que se le facilitaran los datos necesarios y que constaran en el proceso para preparar sus descargos; y
- e. Que se le escuchara en defensa propia o por una persona de su confianza; y por último, la aplicación de las penas podía recaer en autoridades ajenas a la judicial. Como vemos, por sí solo, el artículo 1o. de la Ley de Plagiarios dejaba muy desprotegidos a aquellos considerados plagiarios y salteadores.

El artículo 2o. de la Ley de plagiarios incluía, evidentemente, al plagio como caso que comprendía la aplicación de pena de muerte. El artículo 3o. declaraba la vigencia de la circular del 12 de marzo de 1861 contra salteadores y el decreto con fecha de 3 de junio del mismo año contra los plagiarios. El artículo 4o. autorizaba al Poder Ejecutivo dictar “todas las medidas que juzgue necesarias... a fin de restablecer la seguridad en la República”.

El artículo 5o. declaraba que las suspensiones y la aplicación de la misma ley durarían hasta el 10 de abril del año siguiente (1862). Así, la circular de 1861 a la que se refería el artículo 3o. ordenaba el fusilamiento “a todo

²³ Para la legislación previa al régimen porfirista, utilizamos Sandoval, José María, *Recopilación de Leyes, Decretos y Providencias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1870.

ladrón cogido *in fraganti* delito”. El decreto del 3 de junio de 1861, declaraba que:

- a. “Comete el crimen execrable de plagio todo el que de autoridad privada reduzca a prisión o a cautividad a una o muchas personas, y exija por restituirles su libertad, dinero o servicios personales, o el canje de alguna o algunas personas presas por autoridad legítima”;
- b. Aquellos que cometían el crimen dictado en el punto anterior serían “juzgados con total arreglo a los arts. 5o., 6o. y 54o. de la ley de 6 de Diciembre de 1856”; y
- c. Que si del delito de plagio se siguiera el de homicidio, el Ejecutivo declararía al criminal “fuera de la ley y ofrecerá por su aprehensión la suma que juzgare conveniente”.

Así, si salteadores o plagiarios eran detenidos *in fraganti* delito, podía suceder que fueran asesinados sin ser previamente enjuiciados.

El 9 de abril de 1870, un día antes de que venciera la Ley de plagiarios de 1869, se introdujo una ley casi idéntica, teniendo como diferencia que el artículo 3o. ya no hacía referencia a la circular del 12 de marzo de 1861 ni al decreto del 3 de junio de 1861, sino que se explicitaba que “los salteadores y plagiarios cogidos *in fraganti*, serán castigados con la pena capital, sin más requisito que el levantamiento de un acta por el jefe de la fuerza aprehensora...”.

De la misma manera que la ley anterior, ésta declaraba en su último artículo que su vigencia era hasta el 10 de abril del siguiente año (1871). Así pues, la misma ley se ratificaba con ligerísimas modificaciones año con año. La siguiente se ratificaba el 18 de mayo de 1871, y contaba ahora con un motivo:

Cuando la sociedad se encuentra en el grave riesgo en que la pone la repetición de dichos crímenes, son necesarias leyes severas que los repriman, y esta necesidad es dolorosa; pero el cumplimiento fiel de los preceptos de la ley, hace que los casos en que se haya de desplegar esa severidad sean menos frecuentes, y de esta manera se logra disminuir, por decirlo así, la severidad de tales leyes.

Después, el 23 de mayo de 1872 fue promovida una prórroga de la ley del 18 de mayo de 1871. Esta ley extendía el término del juicio a ocho días y definía a los salteadores como a todo aquel o aquellos “que en los cami-

nos ó lugares despoblados asalten al individuo con violencia, con objeto de robarlo, herir ó matarlo, y los que en gavilla atacaren en poblado con objeto de robar, herir, ó matar á los habitantes”. Después, el 3 de mayo de 1873 se prorrogó por un año la ley del 23 de mayo del año anterior; ésta sin modificaciones.

La siguiente Ley sobre plagiarios y salteadores se decretó sólo unos meses después, el 3 de mayo de 1873. Esta ley declaraba lo siguiente:

1. Se suspendían las mismas garantías presentes en leyes similares pasadas exclusivamente para salteadores y plagiarios;
2. El plagio estaba comprendido dentro de los delitos merecedores de pena de muerte;
3. Si el salteador o el plagiario era aprehendido *in fraganti* delito, entonces se les aplicaba la pena de muerte “sin más requisito que el levantamiento de un acta”;
4. Si el salteador o el plagiario no era aprehendido *in fraganti* delito, entonces se enjuiciarían en un máximo de quince días;
5. Se le autorizaba al Ejecutivo que “dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los plagiarios y salteadores”; y
6. Que “para los efectos de esta ley se entienden salteadores los que en los caminos o lugares despoblados asalten a los individuos con violencia, llevando el objeto de robarlos, herirlos o matarlos y los que en gavilla atacaren en poblado con objeto de robar, herir o matar a los habitantes. Para la graduación de penas en las de indulto, se observará lo que proviene el art. 629 del código penal del Distrito”.

Un año más adelante, el 10 de abril de 1874, se prorrogaba sin modificaciones la ley del año anterior. El 28 de abril de 1875 se prorrogaba la ley decretada dos años atrás con mínimas modificaciones, entre las que encontramos que ahora la suspensión de garantías también comprendía a los “cómplices” de plagiarios y salteadores; además de modificarse el término “plagio alguno” por “plagio o robo con asalto” expuestos en el artículo 9o. Por último, el 9 de mayo de 1876 sería la última prórroga en hacerse, antes de que llegara el gobierno porfirista.

El gobierno de Porfirio Díaz, aun así, continuó con el espíritu de esta ley. El 10 de octubre de 1876, el Cuartel General del Ejército Constitucionalista pasó el Decreto sobre Salteadores y Plagiarios Aprehendidos *in*

Fraganti Delito (Decreto sobre salteadores).²⁴ Teniendo por motivo que: “las circunstancias anormales por las que atraviesa la República, las vidas e intereses de los ciudadanos pacíficos están expuestos a muchos peligros, porque los malvados, aprovechándose del consiguiente desorden que produce la guerra, cometen depredaciones que es preciso impedir o castigar ejemplarmente”.

El Decreto sobre salteadores declaraba que salteadores y plagiarios detenidos *in fraganti* delito serían condenados a pena de muerte, la cual sería impuesta por el jefe político del distrito o por el jefe militar, siempre y cuando se hayan resuelto las condiciones previas —tener la identificación del aprehendido, contar con el testimonio de los aprehensores y contar con la denuncia o la declaración del quejoso—.

El decreto también declaraba que si se había hecho la aprehensión de un “presunto” reo de robo, asalto, o plagio, la autoridad política, es decir, el jefe político o militar, “procederá a instruir la correspondiente averiguación sumaria, que deberá estar terminada en el perentorio e improrrogable término de quince días”, la cual estaba a cargo del mismo jefe político.

Los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 trataban sobre la posibilidad de indulto. El artículo 18 entendía por salteadores:

- a. “Los que con intención de robar, estuprar o cometer un rapto, asaltaren con violencia en camino real o en poblado, a alguna persona o personas, ya sea que cometan el delito solos o en cuadrilla”; y
- b. “Los que sin autorización del jefe de una línea, Estado o Cantón, exijan con el carácter de agentes de la revolución, caballos, armas, dinero o cualquiera otra clase de auxilios”.

También declaraba que “para la persecución de los malhechores están autorizados los vecinos de los pueblos, haciendas y rancherías, pudiendo reunirse y armarse con ese fin, previo aviso a la autoridad política o militar correspondiente”. Así, pues, ésta era una ley mucho más completa que las anteriores tocantes a plagiarios y salteadores.

Quizá lo más relevante para el tema hasta aquí estudiado se encuentra referido en el artículo 5o. del decreto de 1876, ya que leemos lo siguiente: “Se comprenderá en la clasificación de salteadores y plagiarios aprehendidos *in*

²⁴ Para la legislación ocurrida durante el porfiriato, acudimos a Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876, t. I.

fraganti, no solo a los que se aprehendan en el acto de cometer el delito, sino a los que, en el caso de hacer fuga en ese momento, sean aprehendidos después de una persecución no interrumpida”.

Dicho con otras palabras, el término “aprehendidos *in fraganti*” pasaba ahora a englobar los hechos en los que los individuos fuesen capturados después de una fuga “no interrumpida”. A partir de este momento, si un reporte acerca de un hombre que fue asesinado porque “pretendió huir” se señalaba como “ley fuga”, se hacía sólo vulgarmente, pues, en realidad se estaba aplicando el Decreto sobre salteadores.

De ahí la naturalidad con la que el Gobierno reportaba este tipo de homicidios. Tal y como se puede ver, el Decreto de plagiarios de octubre de 1876 exigía más allá que sólo el levantamiento de un acta para aplicar la pena de muerte, sin embargo, casi todo lo que se solicitaba recaía en el jefe político; parece que éste podía actuar a discreción.

El 1o. de abril de 1880 se pasó a un Decreto de Suspensión de Garantías respecto de Salteadores y Plagiarios. El decreto hacía uso de la facultad concedida por el artículo 29 de la Constitución de 1857, el cual declaraba que:

en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de esto de la Diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado.

El decreto consistía en lo siguiente: se suspendían, al igual que en la Ley de plagiarios de 1869, las garantías presentes en la primera parte de los artículos 13, 19 y 21 de la Constitución federal “para los autores, cómplices o encubridores de cualquier ataque violento a las personas o propiedades fuera de poblado y de plagio, o bien de robo o destrucción de la propiedad, cometidos con violencia dentro o fuera de las poblaciones”.

La suspensión duraría ocho meses para el Distrito federal y el territorio de la Baja California. Duraría lo mismo en los demás estados si éstos así lo solicitasen a los gobernadores y legislaturas. Así, por un lado, tenemos un Decreto sobre plagiarios (1876) y, por el otro, tenemos un Decreto de suspensión de garantías (1880); ambos documentos dirigidos a salteadores y plagiarios.

En 1886 se volvió a decretar una suspensión de garantías para salteadores de caminos en la que se volvió a tener por requisito únicamente “el levantamiento de un acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en que se hará constar el hecho de haber sido aprehendidos *infraganti*, y la identificación de sus personas” para poder aplicarles la pena de muerte, basándose en lo permitido por las leyes anteriores de 1876 y 1880.²⁵

Otras suspensiones de garantías se decretaron en 1895 y 1896, diferenciándose en esta ocasión de que sólo eran aplicables a asaltantes de ferrocarril. El 6 abril de 1906 apareció, por última vez, una legislación en la que se pudiera fundamentar la aplicación de la “ley fuga”. Dicha circular declaraba: “[que] no se autorice ni permita que los reos o presuntos delincuentes reclusos en las prisiones salgan de ellas por ningún motivo, a no ser cuando las salas 1a., 4a. y 5a. del Tribunal Superior, requieran su presencia fuera de la Cárcel”.

IV. OMISIONES LEGALES

Como ya mencionamos anteriormente, las víctimas principales de la “ley fuga” fueron criminales de calle (salteadores y plagiarios). Sin embargo, ahora que podemos ver en qué medida el Decreto de plagiarios funcionaba como una fundamentación de la “ley”, podemos traer a colación lo que José Manuel Flores decía sobre que “el título de «ley contra salteadores y plagiarios” era en gran medida un eufemismo para referirse a dispositivos utilizados básicamente para reprimir y castigar sublevados”.²⁶ Y así lo narraban en una nota con fecha de 24 de julio de 1880 en el periódico *La Patria*:

D. Agustín N. Romo [jefe político], hombre que casi nunca obra si no es inspirado por el alcohol, se propuso triunfar de grado ó por fuerza en la lucha electoral que iba á tener verificativo; y para conseguirlo, principió á recorrer el canton entero, dando sus instrucciones, y a distribuir halagos y amenazas.

²⁵ Para la suspensión de garantías de 1886 y la prórroga de 1896, recurrimos a Macedo, Pablo y Macedo, Miguel, *Anuario de legislación y jurisprudencia*, 11 ts., 1885-1897, México, Imprenta de Francisco Díaz de León-Imprenta y litografía de Joaquín Guerra-Valle-Imprenta del Sagrado Corazón de Jesús.

²⁶ Flores López, José Manuel, “La construcción política del bandido en el siglo XIX”, *Secuencia*, núm. 102, septiembre-diciembre de 2018, pp. 100-126. Flores, sin embargo, lo dice para la retórica que va de 1857 a 1876. Aun así, pensamos que tal afirmación posee verdad, en cierta parte, para el periodo porfiriano.

Llegó el día de las elecciones primarias, que fue señalado para dar principio á sus atentados.

En el acto de la instalacion de una mesa se presentó en ella con los individuos del batallon 23 que están en Túxpam, todos en formacion militar y con la pretension de votar en la mesa de la seccion 4a., á que no pertenecia su cuartel. El Sr. Romo llegó hasta amenazar á la mesa con disolverla por medio de la fuerza si no le eran admitidas las boletas de los soldados del citado batallon, quienes además fueron conducidos por su capitan y demás oficiales, sargentos y cabos, cosa que prohíbe la ley.

La mesa admitió por la amenaza dichas boletas; pero no las computó á la hora del escrutinio. Esto violentó al jefe político que desde ese momento dejó á un lado todo pudor y comenzó a propalar terribles amenazas contra los electores para cuando se dirigiesen á la cabecera del Distrito electoral... Llegó el domingo siguiente, día de elecciones de diputados á la legislatura del Estado, y despues de cerciorarse el Sr. Romo de la derrota sufrida por el gobierno, pidió una escolta de soldados de la fuerza federal, y ordenó la aprehension del que dirigió los trabajos del círculo independiente, que lo fue el que estas líneas escribe, y á quien se condujo sin orden escrita, al cuartel del batallon 23.

El pueblo todo de Túxpam, que había presenciado los trabajos electorales, entusiasmado ya con ese nuevo triunfo, supo con disgusto este nuevo atentado, y con sorpresa más tarde la noticia de que el preso sería remitido de noche, escoltado por cinco bandidos, para la ciudad de Veracruz, según órdenes del Sr. Terán.

Todo el mundo comprendió que se trataba de aplicar al preso la ley fuga; que el más infame asesinato ocupaba la mente del Sr. Terán y de su miserable instrumento, el Sr. Romo, y se dispuso á impedir la consumacion de crimen tan escandaloso.²⁷

Si Agustín Romo no hubiese estado alcoholizado aquel día, quizá nunca hubiéramos tenido esta noticia, y puede que sus fines sí se hubieran cumplido. En ninguna medida, Agustín Romo tenía permitido aplicar la pena de muerte al encargado de aquellas elecciones; sin embargo, según el Decreto de plagiarios de octubre de 1876 y los decretos de suspensión de garantías de 1880, sólo haría falta encontrar como culpable de plagio o robo al hombre encargado de las elecciones para que el mismo Agustín Romo lo juzgase.

Lo primero no ocurrió, y lo segundo, que Agustín Romo juzgase al encargado de las elecciones, hubiera ocurrido si no fuera por la movilización que tuvo la población de Tuxpan. Otro ejemplo lo tenemos en un fragmen-

²⁷ “Abusos electorales en Tuxpam”..., *cit.*

to donde se relata que Antonio Villavicencio, el encargado de ejecutar los planes oscuros del presidente, les describe a los hermanos Flores Magón el procedimiento que se seguía para poder asesinar a los enemigos políticos de Díaz:

Éste es el procedimiento. Díaz me notifica del encarcelado preso político que quiere sea borrado... Mando al prisionero uno de mis hombres, en el papel del abogado. Gana su confianza. Escucha su historia. Le dice que el agravio no parece tan serio. Luego agrega que debería estar capacitado para salir con un amparo. Si lo desea, él tratará de obtener la orden de libertad. Lo acepta ansioso. Se concede el amparo. A eso de las dos de la mañana, el pretendido abogado y yo venimos por él. Ésa es la hora requerida por la ley en una demanda de amparo. Decimos al preso: “Han concedido el amparo”. Lleno de alegría nos da las gracias mil veces. Luego firma en el libro de la prisión que ha quedado libre por el escrito. Afuera espera un coche, con hombres de dentro. Penetra el preso. Lo cogen y amordazan. Se le lleva al cementerio particular de Díaz para sus enemigos [los baldíos donde se erigiría la Colonia Juárez]. Allí lo sacamos. Le pongo una bala en la cabeza. Mis hombres lo sepultan. Su desaparición señores, no puede atribuirse a Díaz o a nosotros... Cuando parientes o amigos preguntan acerca del preso, les es mostrada su firma en el libro de la cárcel, [lo que demuestra] que fue puesto en libertad.²⁸

Si en algún reporte se describiera un procedimiento como el que narró Villavicencio, indudablemente hubiera sido clasificado como la aplicación de la “ley fuga”. Así pues, podemos entender que las víctimas de esta ley eran criminales de calle, es decir, verdaderos plagiarios, salteadores y enemigos políticos.²⁹

Hasta aquí hemos investigado algunos casos notables de esta “ley”, así como hemos descrito el tipo de víctimas que tenía y una posible legislación que la justificaba. Ahora podemos preguntarnos: ¿existe una relación de fundamentación entre los casos de “ley fuga” y la legislación aquí citada? Pensemos en el reporte publicado en el periódico *El Tiempo*, citado anteriormente.

El reporte no dice si las víctimas (J. Natividad Murga, Camilo López y N. Ontiveros) habían sido aprehendidas *in fraganti* delito o si habían sido

²⁸ Cfr. Barrera Bassols, Jacinto, *El caso Villavicencio: violencia y poder en el Porfiriato*, México, INAH, 2018, p. 73.

²⁹ Argumenta Kitchens que en un país como México, el cual carece de una tradición de oposición política pacífica y legal, la línea entre criminal y enemigo político es casi inexistente. Cfr. KITCHENS, John, *op. cit.*, p. 449.

detenidas después de cierta fuga, ni si eran verdaderamente culpables; empero, sí declara que *El Diario del Hogar* expresaba que “se ha asesinado oficialmente á tres presuntos reos sin formación de causa”.

Debemos tener en mente que de acuerdo con el artículo 2o. del Decreto de plagiarios de octubre de 1877, la autoridad política encargada de aplicar las penas era el jefe político o el jefe militar. Y era precisamente el jefe político quien ordenó la matanza de Camilo López. Sin embargo, por más énfasis que hagamos en las facultades otorgadas al jefe político por ambos decretos (contra plagiarios y salteadores y de suspensión de garantías), siguen siendo muy específicas las condiciones bajo las cuales tales facultades se podían usar; y, según lo declarado por el reporte de *El Tiempo*, y por la mayoría de los reportes de aplicación de “ley fuga”, tales condiciones estaban lejos de haber ocurrido.

Se llegó a dar el caso, incluso, en el que un jefe político fue castigado por haber aplicado esta “ley”.³⁰ Muy desaventajados se encontraban ya los plagiarios y salteadores frente a las leyes aquí citadas; empero, aún estaban muy lejos los hechos como para poder formular una relación de fundamentación. En palabras de Sergio García:

Abundan, hasta el colmo, las lecciones sobre la enorme distancia que media entre los dichos y los hechos: la pura y dura realidad. Las leyes son, finalmente, una solemne acumulación de dichos, salvo prueba en contrario. Esa distancia, que puede ser abismal, se halla bien documentada, comentada y condenada. Y es tanto más inquietante o de plano abrumadora en el ámbito penal, donde se enfrentan el Leviatán hobbesiano, con su máxima pujanza, y el ligero ciudadano con etiqueta de infractor.³¹

Así, la aplicación de la “ley fuga” tenía como motivo saltarse gran parte de la legislación y de los topes que el Poder Judicial pudiera poner.³² Se fundamentaba, en parte, con la legislación aquí expuesta, empero, resultó que se saltaban ciertas —si no es que demasiadas— formalidades legales con el fin de apresurar el destino del aprehendido.³³

³⁰ Cfr. “Mal hecho”, *La Gacetilla*, 27 de febrero de 1877.

³¹ Cfr. García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, p. 171.

³² Declara Kitchens: “el razonamiento detrás del uso de la ley fuga era que prisioneros, llevados a juicio, podrían ser declarados inocentes o podrían dárseles sentencias muy suaves, después de las cuales continuarían sus actividades de bandidaje, oposición política, o manifestaciones generales de agitación y miseria”. KITCHENS, John, *op. cit.*, p. 448.

³³ “Palabra de rey no vuelve atrás”, *La Voz de México*, 28 de septiembre de 1880.

Para concluir, citamos a continuación una sátira de la “ley fuga” que nos muestra la descripción de diversos casos y reportes sobre cómo era percibida por los ciudadanos:

¿Por qué irán a publicar
Un código estos trapientos.
Sobre los procedimientos
En el modo de enjuiciar.

El código vale pito,
Vendrá á ser una verruga,
Habiendo un modo expedito:
¡La ley fuga!

Nuestro señor Presidente,
Que es un hombre muy avisado,
De lo más civilizado
Que se conoce al presente,

Dice, que eso nos complica
Y á los jueces ataruga,
Por eso mejor aplica:
¡La ley fuga!

Si se agarra á los ladrones
Con los autos se entretienen,
Y siempre con ellos tienen
Los jueces contemplaciones;

Siempre el juzgado el falaz,
Y anda á pasos de tortuga;
Es mucho más eficaz
¡La ley fuga!

Esta ley es un precioso
Talismán, es una alhaja;
Con esta ley se amortaja
A cualquiera sospechoso.

¿Es un desafecto aquel?
Nada más se le madruga:
Luego da cuenta con él
¡La ley fuga!

¿Qué hay que hacer con tales casos?
Nada: ver á un oficial
Cumplido, adicto, leal
Y que economice pasos.

Este se hace al responsable
Todo cuanto hay apechuga...
¡Miren si no es admirable
La ley fuga!

Nuestro señor Presidente
En estos últimos días,
Entre risas y alegrías
Se ha despachado sus veinte.

Y mírenlo está el pelon
Fresco como lechuga...
¡Si es una bella invención
La ley fuga!

¿Y por qué se ha de arrugar?
Esa sí que fuera pata:
De esa manera se mata
Al que se debe matar.

Bien haya el Presidente
Que ni siquiera se arruga:
¡Esa cosa tan inocente,
La ley fuga!”.³⁴

V. CONCLUSIÓN

Como hemos podido ver, problemas como el bandolerismo, aunado a grandes deseos de estabilidad, llevaron al régimen porfirista a usar siniestros instrumentos que se situaban fuera de la legalidad; constituidos todos ellos por actuaciones policíacas cuyas órdenes se perdían entre la masa de funcionarios. Lo mismo puede decirse de todo el sistema judicial porfirista, pues consistía “primordialmente en rehacer la autoridad necesaria para la organización coercitiva, de cooperación obligatoria... integral”.³⁵

³⁴ Cfr. “La Ley Fuga”, *El Padre Cobos*, 11 de septiembre.

³⁵ Molina Enríquez, Andrés, *Los grandes problemas nacionales*, México, INEHRM, 2016, p. 110.

Dentro de este mismo cuadro se enmarcó la “ley fuga”, pues fue un sistema sustentado en el homicidio: el cual se ejecutaba ignorando leyes y formalidades, de modo que, por más excesivas que fueran las leyes contra plagiarios y suspensiones de garantías, los hechos aún se encontraban demasiado lejos de ser efectuados con legitimidad y transparencia.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- BARRERA BASSOLS, Jacinto, *El caso Villavicencio: violencia y poder en el Porfiriato*, México, INAH, 2018.
- DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876, t. I.
- FLORES LÓPEZ, José Manuel, “La construcción política del bandido en el siglo XIX”, *Secuencia*, núm. 102, septiembre-diciembre de 2018.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El sistema penal en el Porfiriato (1877-1911): delincuencia, progreso y sanción”, *Revista de la Facultad de Derecho en México*, núm. 264, 2016.
- GUERRERO, Julio, *La génesis del crimen en México*, México, Librería de la Viuda de Ch. Bouret, 1901.
- KENNETH, John, *México Bárbaro*, México, Boek, 2015.
- KITCHENS, John, “Some Considerations on the Rurales of Porfirian Mexico”, *Journal of Inter-American Studies*, Miami, vol. 9, núm. 3, julio de 1967.
- MACEDO, Pablo y MACEDO, Miguel, *Anuario de legislación y jurisprudencia*, 11 ts., 1885-1897, México, Imprenta de Francisco Díaz de León-Imprenta y litografía de Joaquín Guerra-Valle-Imprenta del Sagrado Corazón de Jesús.
- MOLINA ENRÍQUEZ, Andrés, *Los grandes problemas nacionales*, México, INEHRM, 2016.
- PICCATO, Pablo, “Ley fuga as Justice”, en CAREY, David y SANTAMARÍA, Gema (comps.), *Violence and Crime in Latin America: Representations and Politics*, Norman, University of Oklahoma Press, 2017.
- SANDOVAL, José María, *Recopilación de Leyes, Decretos y Providencias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1870.
- VALADÉS, José, *El Porfiriato: historia de un régimen*, México, Fondo de Cultura Económica, 2015.

Hemerografía

- “Abusos electorales en Tuxpam”, *La Patria*, 24 de julio de 1880.
“Arroyo’s «Lynching»”, *The Two Republics*, 17 de noviembre de 1897.
“Asesinatos”, *El Tiempo*, 6 de julio de 1888.
“De todas partes”, *El Tepiqueño*, 6 de octubre de 1894.
“El coronel Santa Fe”, *El Republicano*, 17 de mayo de 1879.
“Hazañas de un clerizonte”, *La Patria*, 10 de septiembre de 1880.
“La ley fuga”, *La Bandera Nacional*, 1 de octubre de 1877.
“La Ley Fuga”, *El Padre Cobos*, 11 de septiembre.
“Ley fuga”, *La Voz de México*, 26 de mayo de 1881.
“Mal hecho”, *La Gacetilla*, 27 de febrero de 1877.
“Palabra de rey no vuelve atrás”, *La Voz de México*, 28 de septiembre de 1880.
PARRA, Manuel de la, “Cuando la Ley Fuga era un recurso...”, *El Informador*, México, 30 de marzo de 2009.
“Táctica y triunfos”, *El Combate*, 7 de marzo de 1880.